

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la carpeta de investigación iniciada a partir del fallecimiento de un imputado en un caso diverso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICA la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva acta de clasificación y la proporcione a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Imputado, clasificación, Ministerio Público, fracción III, fracción VIII.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2066/2023

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El uno de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000613**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación iniciada el 4 de octubre de 2022 tras la muerte de [...], imputado en el caso de [...]. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado.” (Sic)

Datos complementarios: “En Twitter la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó de la existencia de dicha carpeta de investigación <https://twitter.com/fiscaliacdmx/status/1577447443192487937>” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

II. Respuesta. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número FGJCDMX/110/001847/2023-03, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las área correspondiente, éstas emite respuesta mediante:

- Oficio No. CGIT/CA/300/0710-2/2023-02, suscrito y firmado por Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Derivado del oficio mencionado con antelación, mismo que se aprobó mediante la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la FGJCDMX; mediante: CT/EXT09/064/09-03-2023. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la carpeta de investigación que es de interés del particular por estar en trámite, de conformidad con lo previsto en los artículos 183 fracciones III, VI y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el revelar lo solicitado pudiera obstruir posibles líneas y actividades de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 09245382300613. -----

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.
...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio CGIT/CA/300/0710-2/2023-03, del tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Agente del Ministerio Público del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo a usted lo siguiente:

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio al Fiscal de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, quien a efecto de atender lo solicitado, envía respuesta mediante oficio con FIGAM/907/396/2023-02 de fecha 02 de marzo de 2023, a la petición citada líneas arriba, el cual se agrega al presente.

...” (Sic)

2. Oficio FIGAM/907/396/2023-02, del dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Una vez analizado el contexto de la información solicitada por el peticionario en relación con el comunicado que se encuentra publicado en la red social Twitter de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, sistemas electrónicos y registros documentales con los que se cuenta en ésta Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, y se localizó una carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados por el peticionario, misma que se encuentra en integración.

Es importante hacer mención que, al encontrarse la indagatoria correspondiente en trámite, significa que no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, prevista esta última, en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción II, hoy Ciudad de México, y, por lo tanto, la carpeta de investigación de interés del peticionario debe ser resguardada.

Por otro lado, el Estado debe crear las condiciones, para hacer justiciable el derecho y remover los obstáculos que lo impiden, por lo que debe garantizar los elementos del debido proceso de las partes para obtener una resolución y en su caso, la ejecución del fallo, llevando a cabo con esto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño. En ese sentido, esta Unidad Administrativa está obligada a garantizar **los derechos de las víctimas**, y a que tengan condiciones de seguridad, evitando violaciones a sus derechos en la realización de una acción inadecuada, para que con ello, cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios, entre ellos, mantener la **secrecía de la carpeta de Investigación**, a efecto de evitar presión, coacción o amenazas para realizar una determinación parcial y conforme a derecho. Por tanto, es obligación de esta Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es importante mencionar lo ordenado por el **artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: Art. 20 inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido: Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. V. Al

resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, también podemos encontrar para las víctimas protección en la **Ley de Víctimas para la Ciudad de México en el Artículo 2.-** Es objeto de la presente Ley: I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas; II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos. **Artículo 5.-** Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes: V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte; si se publicita el contenido de la carpeta de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Amén de lo anterior, el dar acceso a la carpeta de investigación de mérito, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que **el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general.**

Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, **LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN**, ordenando que los registros de investigación, todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza, los objetos; los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

Y toda vez, que la Carpeta de Investigación de mérito se encuentra en etapa de **integración**, de todas las constancias y datos de prueba que la integran, se consideran como información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III, VI y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que ésta área administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 24 fracción II, 174, 176 fracción I, 178 y 184 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se procede a realizar la:

PRUEBA DE DAÑO.

Este numeral señala las causales de reserva de la información pública, las que establecen límites al derecho humano de acceso a la información, contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen como objeto la protección del interés público, definido éste, como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas).

En el surgimiento del Constitucionalismo (Estado Liberal), se consideraron como funciones únicas del Estado:

- Policía;
- Seguridad Pública e Impartición de Justicia; y
- Seguridad Nacional.

En el transcurso del siglo XX, con el surgimiento del Estado Providencia o Benefactor se establecieron funciones adicionales al Estado, sin embargo, nunca se ha cuestionado que las tres primeras citadas son las funciones básicas o esenciales que dan sentido a su existir, toda vez que éstas son precisamente las que fundan el pacto social que dio origen al Estado y aseguran su continuidad.

Es en este tenor, las causales enumeradas en el artículo 183, 184 de la Ley de Transparencia encuentran su razón última de ser, en el interés público que la sociedad tiene en que el Estado garantice la seguridad pública y realice de manera efectiva la impartición de justicia.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ciertas ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe de prevalecer.

El artículo 183 de la Ley de la materia establece como causales de **reserva** las que se copian:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
(...)
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)
VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

El artículo 184 de la Ley de la materia establece la obligación de fundar y motivar las causales de reserva:

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Magna, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, lo cual forma parte de la función de seguridad pública e impartición de justicia, luego entonces nos encontramos de forma indubitable ante una cuestión de interés público, el que tenga tal carácter debe de considerarse razón suficiente para la **reserva**, no obstante se desarrolla la afectación al interés público, que el hacer pública tal información pudiera ocasionar.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)

Precepto del que se desprende que todas las autoridades tienen obligaciones relativas a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de las que derivan deberes de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los mismos.

Que el Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denomina “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, y comprende del artículo 1º al artículo 29, por lo tanto, estos preceptos normativos contienen diversos derechos humanos.

Que dentro de este capítulo se ubica el artículo 17 de la Ley Suprema, el cual tutela el derecho humano de **Acceso a la Justicia**, al disponer de manera expresa lo que se copia:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Asimismo, encontramos el derecho humano al **Debido Proceso**, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el que a la letra prescribe:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el artículo 16 de la Carta Magna se tutela el derecho humano de **Seguridad Jurídica**, el que a la literalidad dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).

En el artículo 20, Apartado C, de la Ley Suprema, se establece el derecho humano de las víctimas a la Reparación del Daño, lo que se copia:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. (...).

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

*IV. **Que se le repare el daño.** En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

Es en estricta observancia de los deberes impuestos a las autoridades por el artículo 1º de la Carta Magna, que el Ministerio Público desarrolla la función de investigación y persecución de los delitos, garantizando con ello la observancia de diversos derechos humanos adicionales a los contenidos en el Capítulo 1º de la Carta Magna, **por lo que proporcionar la carpeta de investigación que se encuentra en trámite pondría al descubierto datos esenciales como las líneas de investigación, los elementos de convicción en poder del Ministerio Público o la carencia y/o desconocimiento de su existencia por la representación social, así como la alteración o eliminación de pruebas, el que el imputado opte por sustraerse a la acción de la justicia y en otras diversas formas obstaculizar la investigación de los delitos (intimidación de testigos, el conocimiento por parte del imputado que está siendo objeto de investigación), afectando de forma directa el derecho de acceso a la justicia y demás derechos humanos que se han referido**, resaltando que la enumeración de derechos humanos efectuada es enumerativa más no taxativa, por ejemplo, en un caso concreto puede afectarse el derecho humano a un trato digno (violencia familiar), derecho humano a la vivienda (despojo).

De igual forma pueden afectarse principios tales como el de presunción de inocencia, porque aun tratándose de versiones públicas, pueden hacer identificable a quien tiene el carácter de imputado produciendo afectación a sus derechos humanos a la honra y dignidad, al respecto, el artículo 20 de la Carta Magna, Apartado B, en la fracción I, establece como derecho de todo imputado el que se presuma su inocencia en tanto no exista sentencia firme, dictada por el órgano judicial.

B. De los derechos de toda persona imputada:

*I. **A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;***

Aunado a lo anterior el mismo artículo 20 de la Carta Magna, pero en el Apartado A, fracción VIII dispone que constituye atribución del Poder Judicial el dictar sentencia en los juicios en materia penal:

*Artículo 20. **El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.***

A. De los principios generales:

*VIII. **El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;***

La presunción de inocencia sólo concluye cuando exista sentencia ejecutoria declarada por autoridad competente, en la especie un juez o autoridad administrativa con funciones materiales judiciales, toda vez que lo contrario implica violación de derechos humanos.

Efectuada la ponderación de derechos humanos en colisión, esta autoridad considera que es mayor la afectación al interés público derivada de dar acceso a la información contenida en la carpeta de investigación por la afectación de los diversos derechos humanos referidos, que la resultante de limitar el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento asimismo en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la reserva de los actos de investigación:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, (...), son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

(...)

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

El objeto de este numeral es **no obstaculizar la investigación de los delitos** y como se desprende de su análisis, se privilegia por el legislador la función de seguridad pública e impartición de justicia contenida en el artículo 17 de la Carta Magna relativa a justicia pronta y expedita, sobre el derecho de acceso a la información.

En tal sentido, con respecto a la **reserva** de los actos de investigación, el artículo **105** del Código en cita señala quiénes son los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte: siendo el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, quienes podrán tener acceso a los actos de investigación, pero la reserva de los actos de investigación para el imputado, concluye hasta que se formulan actos de molestia para el mismo o es detenido, del análisis de la razón última de la reserva de los actos de investigación, aún para el imputado hasta cierta etapa, debe de concluirse que es precisamente el de lograr una justicia y reparación del daño para las víctimas y con ello aunque de forma indirecta otorgar protección a los demás derechos humanos, una justicia pronta y expedita debe de considerarse un derecho llave para la consecución de otros derechos.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación,

amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos. Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Lo anterior, de igual forma encuentra sustento en la siguiente tesis emanada del Poder Judicial:

Registro digital: 171901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.582 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2717, Tipo: Aislada

[Se reproduce]

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Se precisa que el incumplimiento de **reserva de los actos de investigación** puede actualizar las hipótesis contenidas en los **artículos 7, 49 y 127 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal**, los cuales se copian en lo conducente:

[Se reproduce]

En tal tenor, se considera que la reserva propuesta es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, sin que se contravenga a ésta o a tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se reitera que la existencia de las causales de reserva contenidas en los multicitados artículos **183, 184 de la Ley de Transparencia** encuentran su razón de existencia en la protección del interés público y que en todo caso la Prueba de Daño debiera considerarse satisfecha tan sólo con adecuar el hecho a la hipótesis contenida en este numeral, se resalta que la ignorancia del derecho no excusa su incumplimiento, por lo que en todo caso corresponde al peticionario justificar porque es mayor el interés de conocer la información, que aplicar la causal de reserva contemplada en estricta observancia de la protección del interés público, al respecto es aplicable el criterio que quien afirma lleva la carga de la prueba, si la causal existe debe de ser el peticionario quien justifique porque se debe de dejar de aplicar la causal de reserva y solo debiera la autoridad justificar mediante la prueba de daño cuando disienta del criterio del peticionario.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley en cita, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, deberá de considerar lo fundamentado y motivado, para que en su caso confirme la clasificación propuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183, fracción III, VI y VIII, y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo previsto y citado en el apartado anterior, en atención a lo previsto en el artículo **174 de la Ley de Transparencia**:

[Se reproduce]

Lo anterior por lo que el proporcionar la carpeta de investigación misma que se encuentra en trámite originaría una problemática de violación a los derechos humanos, ya que se pudiera exponer la posible responsabilidad de alguna persona o personas lo que originaría la vulneración de los derechos del o de los imputados, en específico el marcado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala: "... **se presume su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", lo que se traduce en que hasta el momento, las personas sobre las que versa una acusación son inocentes (principio de presunción de inocencia) ya que actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, por lo que todavía no existe acreditada una responsabilidad, y proporcionar la información que solicitan se estaría prejuzgando a las personas que se encuentran relacionadas en las carpetas como imputados, lo que acarrea una problemática social al señalarlos como tal incluso antes de que exista una investigación exhaustiva, con la que se acredite la plena responsabilidad del o de los imputados, pero además expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público para reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar ante la autoridad el Ejercicio de la Acción Penal ó él No Ejercicio de la Acción Penal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Lo anterior considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse el contenido de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia e incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

En consecuencia el entregar la carpeta de investigación a través del ejercicio de acceso a la información pública, podría vulnerar derechos irreparables, por tanto al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada en este momento de la etapa de investigación inicial en que se encuentra la carpeta sería mucho mayor al beneficio que se puede obtener de reservarse la misma, por tanto, al ser proporcional para el objetivo legítimo que se persigue que es la investigación de un hecho determinado con apariencia de delito y contar con

datos de prueba para acreditar debidamente que una persona o varias personas participaron en la comisión del mismo, podemos concluir que el divulgar la información solicitada representa un riesgo real para el buen resultado de la investigación en curso.

Por tanto y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa solicita la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en el contenido del artículo **183 fracciones III, VI y VIII, 184** de la Ley en cita, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores se podría poner en riesgo la investigación inicial realizada dentro de la carpeta, dado que la misma se encuentra en integración.

Amén de lo anterior, dar acceso a la carpeta de investigación de mérito, develaría el actuar del Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general, causando un daño irreparable, y de esa forma, prevalecería el interés particular sobre el general, situación que sería inadmisibles en un Estado de Derecho, donde se debe de observar el **debido proceso**, razón por la cual no nos es posible hacer pública dicha información.

Ya que la hipótesis de reserva que se plantea intenta salvaguardar que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del derecho de acceso una parte del proceso se beneficie allegándose de información de acciones o estrategias que su contraparte vaya a presentar dentro de un proceso, de tal manera que se afecten sus garantías procesales. Por ello a contrario sensu, cuando la información que se pide es conocida por ambas partes no es aplicable la causal de reserva, aunque se trate de información relacionada con el proceso, pues ya no hay perjuicio alguno para ninguna de ellas.

Por lo anterior, en el presente caso, debe preponderarse la **RESERVA** de la información, ya que se ha demostrado que la restricción de la información, es el medio menos lesivo, pues se ajusta a las excepciones previstas en la ley (artículo **183 fracciones III, VI y VIII, 184** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México) y es una restricción temporal, en beneficios del interés general y de la procuración de justicia, sobre el interés particular de acceder a la información y se atiende.

Robustece la imposibilidad anteriormente referida, el artículo **218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[Se reproduce]

Y no debe pasarse por alto, lo que a su vez contempla el artículo **220 del mismo ordenamiento legal**, como excepciones para el acceso a la información:

[Se reproduce]

Luego entonces, si el Código Adjetivo de la materia, que rige el actuar del Ministerio Público en el procedimiento penal, autoriza la restricción de información al imputado, que es parte en el procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105, último párrafo del mismo ordenamiento legal, con mayor razón se debe restringir la información pública a una persona ajena al procedimiento, ya que se pone en riesgo el buen desarrollo de la investigación que aún se encuentra en trámite.

Quedando claro, con todo lo expuesto, que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consagra a favor del ciudadano, el derecho a la información pública, derivado del interés público que se protege, entendiéndose por interés público, aquello que se identifica con el bien común de la sociedad, no debe pasarse por alto, que en el caso concreto, es una sola persona la que está interesada en la información requerida, por lo que de acceder cabalmente a su petición, se daría preferencia a un interés particular sobre el interés público, siendo la sociedad en su totalidad, la que se vería afectada con una deficiente procuración de justicia.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño presente.

Al permitir el acceso a la carpeta de investigación misma que se encuentra en trámite originaría un problema social debido a que la prevención y persecución de los delitos son de interés público, la misma Ley pondera esas actividades sobre el acceso a la información, al permitir la reserva, puesto que reconoce que en la persecución del delito, el sigilo es un elemento crucial para el éxito de la autoridad, evitando que se pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades competentes, encuadrándose en la fracción III del artículo 183 fracción de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Daño Probable.

La divulgación de la información representa un riesgo demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público.

Daño Específico

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar los dictámenes técnicos solicitados dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que, si bien existe un interés público general por conocer el contenido de la carpeta de investigación, es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular encuadra en la fracción III, VI y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Cabe señalar, la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la prueba de daño:

Registro digital: 2018460
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318
Tipo: Aislada

[Se reproduce]

No es óbice señalar, que el período de reserva de la información será de hasta tres años, contados a partir de su clasificación, quedando su conservación, guarda y custodia, a favor de esta Fiscalía de Investigación a mi cargo.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia, para que, de conformidad con sus atribuciones, tenga a bien **confirmar** la clasificación en su modalidad de reservada respecto de la carpeta de investigación de interés del particular por encontrarse en trámite.

...” (Sic)

III. Recurso. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por medio de la presente, recurso la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) el 14 de marzo de 2023 a la solicitud de información pública que quedó registrada con número de folio 92453823000613 y fecha oficial de recepción el 1 de marzo de 2023, la cual apunta: “Solicito la versión pública en copias simples de toda la carpeta de investigación iniciada el 4 de octubre de 2022

tras la muerte de [...], imputado en el caso de [...]. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado”.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) contestó: “Una vez analizado el contexto de la información solicitada por el peticionario en relación con el comunicado que se encuentra publicado en la red social Twitter de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, sistemas electrónicos y registros documentales con los que se cuenta en esta Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, y se localizó una carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados por el peticionario, misma que se encuentra en integración”. Añadió que, por lo tanto, la carpeta debe ser resguardada.

Sin embargo, es preciso mencionar que la carpeta de investigación solicitada es la iniciada el 4 de octubre de 2022 tras la muerte de [...], según informó la FGJCDMX, la cual es independiente de la carpeta de investigación [...] por el feminicidio de [...]. Incluso la carpeta correspondiente a la muerte de [...] tiene registro en la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, alcaldía de la Ciudad de México donde se ubica el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el cual se encontraba detenido [...]; mientras que el feminicidio de [...] ocurrió en la alcaldía Benito Juárez el 23 de junio de 2022.

Es decir, son hechos independientes registrados en carpetas de investigación diferentes. Por una parte está el expediente de la muerte de [...], que solicitamos y que no continúa en indagatoria ya que autoridades como la FGJCDMX, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC) y el Gobierno de la Ciudad de México han reconocido que el fallecimiento de [...] ocurrió por causas naturales. Y por otra, la carpeta del feminicidio de [...] que continúa en investigación y que aún así puede proporcionarse una versión pública.

Dicho sujeto obligado sustentó su respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual también establece en el artículo 6º, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier órgano autónomo, en este caso la FGJCDMX, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Pero en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Al reservar la carpeta de investigación, violenta el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 6º constitucional.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del escrito libre siguiente:

“...

Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por medio de la presente, recurso la respuesta otorgada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) el 14 de marzo de 2023 a la solicitud de información pública que quedó registrada con número de folio 92453823000613 y fecha oficial de recepción el 1 de marzo de 2023, la cual apunta: “Solicito la versión pública

en copias simples de toda la carpeta de investigación iniciada el 4 de octubre de 2022 tras la muerte de [...], imputado en el caso de [...]. Pido que sea entregada en copias simples cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado”.

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) contestó: “Una vez analizado el contexto de la información solicitada por el peticionario en relación con el comunicado que se encuentra publicado en la red social Twitter de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, sistemas electrónicos y registros documentales con los que se cuenta en esta Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, y se localizó una carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados por el peticionario, misma que se encuentra en integración”. Añadió que, por lo tanto, la carpeta debe ser resguardada.

Sin embargo, es preciso mencionar que la carpeta de investigación solicitada es la iniciada el 4 de octubre de 2022 tras la muerte de [...], según informó la FGJCDMX, la cual es independiente de la carpeta de investigación [...] por el feminicidio de [...]. Incluso la carpeta correspondiente a la muerte de [...] tiene registro en la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, alcaldía de la Ciudad de México donde se ubica el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el cual se encontraba detenido [...]; mientras que el feminicidio de [...] ocurrió en la alcaldía Benito Juárez el 23 de junio de 2022.

Es decir, son hechos independientes registrados en carpetas de investigación diferentes. Por una parte está el expediente de la muerte de [...], que solicitamos y que no continúa en indagatoria ya que autoridades como la FGJCDMX, la [Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México \(SSC\)](#) y el Gobierno de la Ciudad de México han reconocido que el fallecimiento de [...] ocurrió por causas naturales. Y por otra, la carpeta del feminicidio de [...] que continúa en investigación y que aún así puede proporcionarse una versión pública.

Dicho sujeto obligado sustentó su respuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual también establece en el artículo 6º, apartado A, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier órgano autónomo, en este caso la FGJCDMX, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **Pero en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

Al reservar la carpeta de investigación, **violenta el derecho que toda persona tiene al libre acceso a información plural y oportuna**, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 6º constitucional.

En la fracción XXIV, del artículo 6, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende como Información de interés público aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

En el caso particular de carpeta de investigación, la información que contiene resulta relevante para la sociedad, pues en su momento la SSC y la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, dieron a conocer la muerte de [...] en redes sociales y conferencias de prensa como una actualización del caso en el que ocurrió un feminicidio en un restaurante de la capital del país.

Aunado a esto, el artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México menciona: “Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”, sin embargo, la FGJCDMX no optó por proporcionar una versión pública apegada a los principios legales.

La FGJCDMX también cita a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, ésta menciona en el artículo 2. “Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”. Sin embargo, se optó por reservarla en su totalidad y no sólo parcialmente.

El sujeto obligado va en contra de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al incumplir el artículo 11: “El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia” y el artículo 13: “Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables”.

Por lo anteriormente expuesto, exijo que se proteja mi derecho de acceso a la información pública y, sobre todo, el interés público de la sociedad.

...” (Sic)

IV.- Turno. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El trece de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de contar con elementos para resolver, este Instituto requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

- Indique el número de la carpeta de investigación iniciada tras la muerte de [...], imputado en el caso de [...], y el estatus de la misma.
- Indique si la información y documentales que conforman la carpeta de investigación ya fue hecha de conocimiento de algún presunto responsable, o si existen presuntos que aun no han tenido acceso a la carpeta.
- Indique de que forma la divulgación de la información requerida afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- Proporcione de forma íntegra y sin testar la prueba de daño, en términos de lo indicado en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Manifieste de que forma la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- Indique cuales son los documentos que conforman la carpeta de investigación de interés.
- Remita en versión íntegra las tres últimas actuaciones realizadas en la carpeta de investigación materia de interés del particular.

VI. Desahogo de diligencias. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes de este instituto, la documentación siguiente:

1. Oficio FIGAM/907/727/2023-04, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido de reproduce en su parte conducente:

“... ”

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado en vía de diligencias para mejor proveer y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Con respecto a: Indique el número de carpeta de investigación iniciada tras la muerte de [REDACTED], imputado en el caso de [REDACTED], y el estatus de la misma.

Se hace mención que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y registros documentales con los cuenta esta Fiscalía se localizó una carpeta de investigación

relacionada con los hechos señalados siendo la Carpeta de Investigación : **CI-**
[REDACTED]

Con respecto a: Indique si la información y documentales que conforman la carpeta de investigación ya fue hecho de conocimiento de algún presunto responsable, o si existen presuntos que aún no han tenido acceso a la carpeta.

Se indica que **NO** se ha hecho del conocimiento la información o documentales que conforman la carpeta de investigación a algún presunto responsable.

Referente a: Indique de que forma la divulgación de la información requerida afecta la oportunidad de lleva a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Considerando que si bien existe un interés público general por conocer la información, también lo es que de divulgarse el contenido de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación se correría el grave riesgo de que los posibles imputados se evadan a la acción de la justicia e incluso un posible riesgo para las víctimas y testigos de hechos lo que representa un riesgo real para la protección de un bien tutelado jurídicamente como puede ser la integridad física e incluso la vida de las personas por tanto podemos decir que la reserva de información que se plantea en esta etapa de la investigación inicial es adecuada para lograr el objetivo de la misma, siendo proporcional al interés que la justifica y de menor interferencia con el ejercicio efectivo del derecho a la información, ya que se ponderan otros derechos y principios como son la presunción de inocencia, el derecho a una reparación integral del daño, que se llegue a la verdad de los hechos puestos en investigación y en su momento se castigue al responsable.

I. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar la información representa un beneficio mayor, al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

En consecuencia el entregar la carpeta de investigación a través del ejercicio de acceso a la información pública, podría vulnerar derechos irreparables, por tanto al realizar un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla queda claro que el daño que se podría ocasionar divulgándose la información solicitada en este momento de la etapa de investigación inicial en que se encuentra la carpeta sería mucho mayor al beneficio que se puede obtener de reservarse la misma, por tanto, al ser proporcional para el objetivo legítimo que se persigue que es la investigación de un hecho determinado con apariencia de delito y contar con datos de prueba para acreditar debidamente que una persona o varias personas participaron en la comisión del mismo, podemos concluir que el divulgar la información solicitada representa un riesgo real para el buen resultado de la investigación en curso.

Por otro lado, el Estado debe crear las condiciones, para hacer justiciable el derecho y remover los obstáculos que lo impiden, por lo que debe garantizar los elementos del debido proceso de las partes para obtener una resolución y en su caso, la ejecución del fallo, llevando a cabo con

esto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior nos encontramos ante un hecho notorio que ha sido mediático en diversos medios de información por lo que existe el riesgo de que proporcionar la información esta sea divulgada lo que puede generar un daño en la esfera jurídica de víctimas indirectas (familiares del hoy occiso), al generar juicios de valor en su contra.

Con respecto a: Proporcione de forma íntegra y sin testar la prueba de daño, en términos de lo indicado en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto adjunto al presente oficio con Numero FIGAM/907/396/2023-02 de 2 de marzo de 2023 el cual contiene la correspondiente **Prueba de Daño**.

En relación a: Manifieste de que forma la difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es importante hacer mención, que el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte: si se publicita el contenido de la carpeta de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ciertas ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe de prevalecer.

Por ello *el dar acceso a información que se encuentra* contenida en una carpeta de investigación, traería aparejado el gran riesgo, de dificultar las líneas de investigación o en su caso de que el o los posibles imputados, se evadan de la acción de la justicia, al conocer previamente los datos de prueba que obran en el expediente de mérito, lo que conllevaría a que la principal función sustantiva de esta Representación Social, que es la procuración de justicia, se viera coartada e interrumpida, en perjuicio de toda la sociedad en su conjunto, pues el delito quedaría impune, al no tener la oportunidad de llamar a juicio al o los posibles imputados, violentando con ello, además, uno de los objetos de los principios generales del Proceso Penal Acusatorio, que es procurar que el culpable no quede impune, tal como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado A, en su fracción I; y desde luego, transgrediendo el derecho humano de la víctima del delito, a obtener una reparación integral del daño ocasionado.

En ese sentido, esta Fiscalía está obligada a garantizar los derechos de las víctimas, y a que tengan condiciones de seguridad, evitando violaciones a sus derechos en la realización de una acción inadecuada, para que con ello, cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios, entre ellos, mantener la secrecía de la carpeta de

Investigación, a efecto de evitar presión, coacción o amenazas para realizar una determinación parcial y conforme a derecho. Por tanto, es obligación de esta Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es importante mencionar lo ordenado por el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 20 inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido: Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, también podemos encontrar para las víctimas protección en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en el Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley: I. Garantizar

el ejercicio de los derechos de las víctimas; II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia

y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos. Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes: V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte; si se publicita el contenido de la carpeta de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Amén de lo anterior, el dar acceso a la información solicitada contenidos en la carpeta de investigación de mérito, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercer la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general.

Es importante hacer mención, que el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de

los que sea parte; si se publicita el contenido de la carpeta de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Si bien es cierto, que el derecho humano de acceso a la información es uno de los más relevantes y que se ha considerado que es fundamental para la vida democrática de las sociedades, no es menos cierto que en ciertas ocasiones puede colisionar con otros derechos humanos, por lo que en su caso los sujetos obligados deben realizar la ponderación de cuál de los derechos debe de prevalecer.

Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION, ordenando que los registros de investigación, todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza, los objetos; los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

En relación a: Indique cuáles son los documentos que conforman la carpeta de investigación de interés.

Los documentos que integran la Carpeta de Investigación, son actos de investigación tendientes a investigar el delito tales como:

- Noticia Criminal (acta de aviso de hechos probablemente delictivos)
- Entrevistas
- Intervenciones a servicios periciales,
- Intervención a Policía de Investigación

Con respecto a: Remita en versión íntegra las tres últimas tres actuaciones realizadas en la carpeta de investigación de interés del particular.

Se anexan al presente tres fojas.

...” (Sic)

2. Oficio FIGAM/907/727-I/2023-04, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido de reproduce en su parte conducente:

“ ...

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado en vía de **diligencias para mejor proveer** y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, se remite lo siguiente:

1.- Se remite en sobre cerrado oficio con número **FIGAM/907/727-1/2023-04** de fecha 27 de abril de 2023, y con anexo que contiene oficio número FIGMA/907/396/2023-02 de fecha 02 de marzo 2023 el cual contiene la correspondiente prueba de daño y tres fojas útiles conteniendo las tres últimas actuaciones de la carpeta de investigación CI-
[REDACTED]

constante de cinco fojas útiles.

En mérito a lo expuesto. A USTED C. COMISIONADA atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Tener por presentado a este Sujeto Obligado, y por desahogado en tiempo y forma el requerimiento ordenado por esta Ponencia, en el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2023**.

...” (Sic)

3. Oficio FIGAM/907/396/2023-02, del dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido se encuentra transcrito en respuesta.

4. Tres últimas actuaciones de la carpeta de investigación de interés de la persona solicitante.

VII. Respuesta complementaria. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, vía correo electrónico, la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio FGJCDMX/110/DUT/3628/2023-04, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 13 de abril de 2023**, por el que notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2023** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453823000613**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información pública**:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3627/2023-04**, de fecha 27 de abril del año en curso, constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: [REDACTED] al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2023.
- **Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-09/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el nueve de marzo del 2023, constante de doce hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente se remitió únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT09/064/09-03-2023 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

...” (Sic)

2. Oficio FGJCDMX/110/DUT/3627/2023-04, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 13 de abril del 2023**, suscrito por MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2066/2023**, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud número de folio **092453823000613**, al respecto se le comunica la emisión de una **respuesta complementaria** a su solicitud, por lo que se remite:

- **Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del 2023 (EXT-09/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el nueve de marzo del 2023, constante de doce hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el **Acta de la sesión indicada**, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT09/064/09-03-2023 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.

...” (Sic)

3. Acta de la novena sesión extraordinaria del 2023 (EXT-09/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

4. Correo electrónico del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la respuesta complementaria.

VIII. Alcance al desahogo de diligencias. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, vía correo electrónico, la digitalización del oficio FIGAM/907/727-2/2023-04, del veinticinco de mismo mes y año, suscrito por el Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

A fin de dar total cumplimiento a lo solicitado en vía de diligencias para mejor proveer y con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209 y 211, 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En alcance al oficio FIGAM/907/727-2/2023-04 de fecha 25 de abril de 2023.

y **Con respecto a:** Indique el número de carpeta de investigación iniciada tras la muerte de [REDACTED], imputado en el caso de [REDACTED], y el estatus de la misma.

Se hace mención que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y registros documentales con los que se cuenta esta Fiscalía se localizó una carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados siendo la Carpeta de Investigación : **CI-[REDACTED]** la cual actualmente se encuentra en trámite.

Solicitando a usted amablemente sea tomado en consideración este oficio en alcance al enviado con antelación.

...” (Sic)

IX. Alegatos del ente recurrido. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía correo electrónico, remitió el oficio número FIGAM/907/0784/2023-05, del veintisiete de abril de mismo año, suscrito por el Fiscal de Investigación Territorial en Gustavo A Madero, del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“...

CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Siendo importante mencionar que **no se causó agravio alguno a la hoy recurrente**, pues como ya se indicó la respuesta al folio **092453823000613** asignado a [REDACTED], se emitió dentro del término legal, se le atendió y informó estrictamente respecto a su petición y no se

le negó el acceso a ningún documento respetando su derecho de acceso a la información pública tal considerando la literalidad de lo solicitado

Por lo que de la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente, se puede observar que lo que en su momento se le informo “*que al encontrarse la indagatoria de interés de la peticionaria en trámite, significa que no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, prevista esta última, en el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal, fracción II, hoy Ciudad de México, y, por lo tanto, la carpeta de investigación de interés del peticionario debe ser resguardada.*”

Por otro lado, el Estado debe crear las condiciones, para hacer justiciable el derecho y remover los obstáculos que lo impiden, por lo que debe garantizar los elementos del debido proceso de las partes para obtener una resolución y en su caso, la ejecución del fallo, llevando a cabo con esto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño. En ese sentido, esta Unidad Administrativa está obligada a garantizar los derechos de las víctimas, y a que tengan condiciones de seguridad, evitando violaciones a sus derechos en la realización de una acción inadecuada, para que con ello, cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios, entre ellos, mantener la secrecía de la carpeta de Investigación, a efecto de evitar presión, coacción o amenazas para realizar una determinación parcial y conforme a derecho. Por tanto, es obligación de esta Fiscalía General, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que es importante mencionar lo ordenado por el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Art. 20 inciso C) De los derechos de la víctima o del ofendido: Fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas,

ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, también podemos encontrar para las víctimas protección en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México en el Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley: I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas; II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los

demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos. Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes: V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, perseguir y sancionar a los posibles responsables del hecho con apariencia de delito, así como reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y los Tratados Internacionales de los que sea parte; si se publicita el contenido de la carpeta de investigación en cita, se violentarían sin duda, los derechos humanos de la víctima, en el caso concreto.

Amén de lo anterior, el dar acceso a la carpeta de investigación de mérito, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general.

Tan es así, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 218, establece con precisión, LA RESERVA DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, ordenando que los registros de investigación, todos los documentos, independientemente de cuál sea su contenido o naturaleza, los objetos; los registros de voz e imágenes o cosa que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo ordenamiento legal.

*Y toda vez, que la Carpeta de Investigación de mérito se encuentra en etapa de integración, de todas las constancias y datos de prueba que la integran, se consideran como información de **ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 169 y 183 fracciones III, VI y VIII, 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que ésta área administrativa, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular.*

Por lo anterior se elaboró la correspondiente **Prueba de Daño** y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se convocará al **Comité de Transparencia** de esta Fiscalía General de Justicia, para que, de conformidad con sus atribuciones, **confirmara** la clasificación en su modalidad de reservada respecto de la carpeta de investigación de interés del particular por encontrarse en trámite, se reservó la clasificación en el Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En base a lo anterior, esta área administrativa en ningún momento se declaró incompetente, y mucho menos se negó a elaborar el documento que contenga la información interés del peticionario, más bien se le indicó *“la imposibilidad jurídica de dar acceso a la carpeta de investigación de interés de la peticionaria toda vez que, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general”*.

Por tanto, se reitera que ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstos en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente, establecido en ninguna de las fracciones contenidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no debe perder de vista que el agravio interpuesto por el recurrente, no se encuadra dentro de la hipótesis prevista en la fracciones XI y XII del contenido del artículo 234 de la Ley de la materia, ni en ninguno de los supuestos, que nos indica cuando es procedente el Recurso de Revisión, lo anterior en virtud de que en ningún momento se le comento que la inexistencia de la información solicitada, y dicha respuesta se dio en tiempo y forma por ésta área administrativa, y cumplimiento con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, los cuales se encuentran establecidos por el contenido del artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no puede existir agravio alguno a la recurrente [REDACTED], ya que la respuesta el folio 092453823000613, se emitió dentro del término legal, en tiempo y forma en base a su petición y atendiendo lo establecido el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de la materia.

Claro es que al realizarse requerimientos como los formulados por la ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se encontraba obligada a atender dicha solicitud, tomando en cuenta al marco legal de la materia, sin que se pierda de vista que todo Sujeto Obligado está impuesto a cumplir lo solicitado haciendo estrictamente a lo que la ley le obliga y le tiene permitido. Resultando que de los elementos aportados y argumentos planteados por la [REDACTED], no son idóneos ni aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada por esta área administrativa, en marco a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con la respuesta proporcionada NO se viola ni se negó el derecho de acceso a la información, y se le indicó *“la imposibilidad jurídica del dar acceso a la carpeta de investigación de interés de la peticionaria toda vez que , expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general”*, por lo que los agravios que pretende hacer valer no se encuadran dentro de las hipótesis previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en comento, pues de la lectura que se hace a la misma, se colige que lo solicitado por el recurrente fue atendido debidamente, y en ningún momento se le negó su derecho acceder a la información pública.

Así mismo resulta pertinente mencionar que NO le asiste la razón a al recurrente al señalar que las Carpetas de Investigación a que hace referencia en su escrito mediante el cual interpuso el Recurso de mérito son independientes pues contrariamente a lo señalado se trata de hechos conexos al tratarse de una persona con calidad de imputada en delito diverso.

Resulta así, qué de los elementos aportados y argumentos esbozados por [REDACTED], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos no son aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECCIÓN AL AGRAVIO ÚNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Fiscalía procede a objetar el pretendido agravio de la recurrente en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante oficio número CGIT/CA/300/710-2/2023-02 de fecha 3 de marzo de 2023 suscrito y firmado , suscrito por la Licenciada Elizabeth Castillo González, Agente de Ministerio Público, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial, informó a la Unidad de Transparencia de la dependencia, de la respuesta que el suscrito a otorgó a [REDACTED], y la que fue notificada por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se otorgó una respuesta en forma correcta y atenta a lo solicitado, completa, atenta, razonable, lógica y veraz a su solicitud, y en ningún momento distinta a lo solicitado en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concomitante con lo anterior, se afirma, que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Públicos debemos observar en nuestro actuar el principio de legalidad, atender al principio de certeza, eficacia, legalidad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta razonable y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, mediante registro de folio y que no se ha cometido agravio alguno en contra del recurrente.

Por tanto, se niegan los hechos en que funda su impugnación la recurrente, en el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.2066/2023. Pues éste Sujeto Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma, de manera razonable, lógica, sencilla, inteligible y clara, y apegado a la ley, por lo que el hecho que la recurrente haga consideraciones subjetivas a través de las cuales manifieste su inconformidad ante la respuesta emitida, sin que exista motivo alguno para ello, no se puede considerar que se haya violado lo previsto el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto el derecho acceso a la información pública obliga al Sujeto Obligado a entregar información que se encuentra en sus archivos, también lo es que se indicó *la imposibilidad jurídica la imposibilidad jurídica de dar acceso a la carpeta de investigación de interés de la peticionaria toda vez que, expondría las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el debido sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, para no entorpecerla, pues de lo contrario, se afectaría el interés público general*”, por lo que no se violó ningún derecho, y mucho menos el de acceder a información pública, en la forma como refiere en el Recurso de Revisión en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2066/2023, si bien la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe observarse que este Sujeto Obligado debe respetar y proteger los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, la suscrita concluye que la respuesta está justificada, y que **NO EXISTEN LOS ELEMENTOS** necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo resulta pertinente mencionar que **NO** le asiste la razón a al recurrente al señalar que las Carpetas de Investigación a que hace referencia en su escrito mediante el cual interpuso el Recurso de mérito son independientes pues contrariamente a lo señalado se trata de hechos conexos al tratarse de una persona con calidad de imputada en delito diverso.

En ese contexto, este Sujeto Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia en mención, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 fracción V y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y 244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente en tiempo y forma, de acuerdo a lo establecido en los artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, **al haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho, marco legal de la materia.**

PRUEBAS

Mediante el presente escrito respecto a las manifestaciones realizadas se ofrecen el siguiente medio de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, y que en ningún momento le causó

agravio alguno:

1.- Copia del oficio CGIT/CA/300/710-2/2023-03 de fecha 3 de marzo de 2023, al cual se adjuntó, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública del folio 092453823000361.

Por lo antes expuesto:

A USTED C.

LIC. MIRIAM SOTO DÓMINGUEZ, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma, haciendo las manifestaciones que a mi derecho convienen sobre lo requerido a este Sujeto Obligado (Fiscalía General de Justicia del Distrito Federal), relativo al expediente del Recurso de Revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.2066/2023, presentado por [REDACTED]

SEGUNDO. Declarar improcedente el presente Recurso de Revisión presentado por [REDACTED], y que se sobresea el mismo, con base en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente.

TERCERO. Se tengan por ofrecidas la prueba citada en el apartado correspondiente del presente, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexo encontrará.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación entregada en respuesta.

X. Cierre de Instrucción y ampliación. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvo por presentado al ente recurrido formulando alegatos.

Asimismo, dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
I. La clasificación de la información;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener en copias simples, la versión pública de toda la carpeta de investigación iniciada el 4 de octubre de 2022 tras la muerte de una persona imputada en un caso diverso.

En respuesta, el ente recurrido indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, sistemas electrónicos y registros documentales con los que cuenta en la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero, de la cual se desprendió lo siguiente:

- Se localizó una carpeta de investigación relacionada con los hechos señalados por el peticionario, misma que se encuentra en integración.
- Que al encontrarse en trámite la indagatoria, no ha sobrevenido alguna de las causas de determinación de actuaciones o de extinción de la pretensión punitiva, y por tanto, la carpeta de investigación de interés debe ser resguardada.
- Que dar acceso a la carpeta de investigación de mérito, expondría las acciones llevadas a cabo o por el Ministerio Público, el cual ha reunido indicios y datos de prueba para el esclarecimiento de los hechos, y en el momento procesal oportuno, ejercitar la acción penal o no hacerlo, por lo que el sigilo debe prevalecer en una investigación en curso, pues se afectaría el interés público general.
- Que toda vez que la Carpeta de Investigación de encuentra en etapa de integración, todas las constancias y datos de prueba que la integran, se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo **183, fracciones III, VI y VIII.**
- Que el Ministerio Público realiza la función de investigación y persecución de los delitos, por lo que proporcionar la carpeta de investigación que se encuentra en

trámite, pondría al descubierto datos esenciales como las líneas de investigación, elementos de convicción, etc.

Asimismo, remitió la prueba de daño correspondiente.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información.

En un alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, el acta de la novena sesión extraordinaria del 2023 (EXT-09/2023) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por la cual se clasificó la información requerida.

Asimismo, en alegatos el ente recurrido indicó que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente, no se encuadran dentro de las hipótesis de procedencia, pues la solicitud fue atendida debidamente.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la clasificación de la carpeta de investigación iniciada tras la muerte de una persona imputada en un caso diverso.

Al respecto, se tiene que el ente recurrido clasificó la información requerida, pues todas las constancias y datos de prueba que integran la carpeta de investigación se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracciones III, VI y VIII.

Al respecto, la Ley en materia señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

...” (Sic)

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **obstruya la prevención de delitos** al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso**.

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las **averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Al respecto, de la normativa en cita se extrae que como información reservada podrá clasificarse aquella **cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos**, que **afecte los derechos del debido proceso** y que **contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, para cada causal de clasificación, existen elementos que deben acreditarse para que resulte procedente la clasificación invocada, tal como se muestra a continuación:

Para validar el supuesto de reserva relativo a la **fracción III** del **artículo 183** de la Ley en materia, cuando se cause un perjuicio a las actividades de **persecución de los delitos**, deberán actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Para validar el supuesto de reserva relativo a la **fracción VI del artículo 183** de la Ley en materia, respecto a aquella información que de divulgarse afecte el **debido proceso**, deberán actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del **debido proceso**.

Para validar el supuesto de reserva relativo a la **fracción VIII del artículo 183** de la Ley en materia, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las **averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de **la etapa de investigación, durante la cual**, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos** y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A fin de conocer si el ente recurrido acreditó cada uno de los elementos necesarios para validar los supuestos de reserva invocadas por el ente recurrido, es necesario analizar cada uno de los elementos, respecto de cada una de las causales:

- **Análisis de clasificación respecto de la fracción III del artículo 183 de la Ley en materia:**

- **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:**

Respecto de dicho requisito, el ente recurrido en diligencias señaló que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y registros documentales con los que cuenta la fiscalía, se localizó una carpeta de investigación relacionada con la muerte de la persona imputada en un caso diverso, señalada por la persona solicitante, señalando para el caso, el número específico de carpeta de investigación y que la misma se encuentra en **etapa de integración**, por lo que actualmente se encuentra **en trámite**.

Al respecto, dicho estatus fue corroborado por este Instituto, dado que se advierte que la última actuación de dicha carpeta data del 17 de abril de 2023, en la cual se registró la incorporación de pruebas relativas a evidencias e informes relacionadas con el acontecimiento, por lo que tal como refiere el ente recurrido, la carpeta de investigación requerida se encuentra en **etapa de integración**, por lo que actualmente se encuentra **en trámite**.

Por tal razón, se tiene por acreditado el primero de los elementos.

- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Al respecto, de las 3 últimas actuaciones de la carpeta de investigación, proporcionadas en el desahogo de las diligencias, se advierte que los documentos requeridos, son aquellos que conforman la carpeta de investigación y, están directamente relacionados con la misma, por ser documentos que la integran y por dar cuenta de acontecimientos y evidencia específica relacionada con el motivo que dio origen a la carpeta de investigación.

Asimismo, el ente recurrido indicó que los documentos que integran la carpeta de investigación son -entre otras- entrevistas, intervenciones a servicios periciales e intervención a policía de investigación, es decir, documentos e informes considerados evidencias, que forman parte de la investigación inicial.

Por tal razón, **se tiene por acreditado el vínculo que existe entre la información requerida y la carpeta de investigación.**

- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En lo que hace a dicho supuesto, del desahogo de las diligencias formuladas por este Instituto, se advierte que la carpeta de investigación está conformada -entre otras cosas- por entrevistas, intervenciones a servicios periciales e intervención a policía de investigación, es decir, documentos e informes que dan cuenta de la investigación inicial, situación que fue confirmada con el conocimiento de algunas de las actuaciones proporcionadas por el propio ente recurrido.

Respecto de ello, se advierte que toda vez que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración, su contenido y actuaciones únicamente le atañen a las partes, a fin de garantizar que la línea de investigación seguida por el Ministerio Público no se vea obstruida u obstaculizada por la divulgación de información que pudiera favorecer a terceros o contribuir a su injerencia en el caso.

Por tal razón, se tiene por acreditado el último de los elementos, y por tanto, al acreditar todos los elementos, es que **la reserva invocada por el ente recurrido resulta valida.**

- **Análisis de clasificación respecto de la fracción VI del artículo 183 de la Ley en materia:**

- **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:**

Respecto de dicho requisito, el ente recurrido en diligencias señaló que una vez realizada la búsqueda en las bases de datos y registros documentales con los que cuenta la Fiscalía, se localizó una **carpeta de investigación** relacionada con la muerte de una persona imputada en un caso diverso, señalada por la persona solicitante, señalando para el caso, el número específico de carpeta de investigación y que la misma se encuentra en **etapa de integración**, por lo que actualmente se encuentra **en trámite**.

Al respecto, si bien se acreditó la existencia de una carpeta de investigación en trámite, esta no corresponde a un procedimiento judicial, administrativo o arbitral, toda vez que **la carpeta de investigación corresponde únicamente a la integración de la investigación inicial** y de las constancias proporcionadas por el

ente recurrido, no se advierte que a la fecha se haya determinado el ejercicio o no de la acción penal, por lo que no se trata de un procedimiento judicial, **administrativo o arbitral, sino únicamente de la recopilación de indicios por parte del Ministerio Público.**

Por tal razón, **no se tiene por acreditado el primero de los elementos**, y por tanto, resulta innecesario realizar el análisis de los siguientes supuestos, por quedar **inválida la clasificación desde el primero de ellos.**

- **Análisis de clasificación respecto de la fracción VIII del artículo 183 de la Ley en materia:**

Respecto de dicha causal, la normativa indica que podrá clasificarse como reservada la información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Respecto de dicho requisito, tal como fue previamente referido, el ente recurrido localizó una **carpeta de investigación** relacionada con la muerte de una persona imputada en un caso diverso, señalada por la persona solicitante, señalando para el caso, el número específico de carpeta de investigación y que la misma se encuentra en **etapa de integración**, estatus fue corroborado por este Instituto.

Es entonces que, en el caso aplicable, tenemos que lo requerido versa sobre una carpeta de investigación que se encuentra en etapa de integración, en la que el

Ministerio Público se encuentra reuniendo los indicios para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este orden de ideas, **se actualiza la causal de clasificación**, toda vez que la información requerida, es justamente la que integra una carpeta de investigación, en la que el Ministerio Público está reuniendo e incorporando indicios para el esclarecimiento de los hechos.

De lo previo analizado, se extrae que la información peticionada actualiza las causales **de clasificación establecidas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley en materia.**

Por ello, aunque el ente recurrido acreditó haber remitido a la persona solicitante, el acta de clasificación correspondiente, esta resulta poco certera, pues no se acreditaron la totalidad de las causales invocadas por el ente, por lo que, en esta lógica, deberá someter nuevamente la clasificación de la información ante su Comité de Transparencia, esta vez únicamente respecto de las fracciones **III** y **VIII** y proporcionar la nueva acta debidamente formalizada a la persona solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aunque el interés de la persona solicitante es obtener una versión pública de la carpeta de investigación, la propia Ley en materia indica lo siguiente:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, **una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.**

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte, que la información contenida en las carpetas de investigación, será susceptible de acceso a través de versiones públicas, **una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma**, cuestión que tal como se analizó previamente, en especie no ha acontecido, pues la carpeta de investigación corresponde únicamente a la integración de la investigación inicial, es decir, la recopilación de indicios por parte del Ministerio Público para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En atención a lo previo, es que en el caso específico, no resulta procedente la entrega de la información en versión pública, y por tal cuestión se instruye a que el sujeto obligado someta a consideración de su Comité de Transparencia la reserva de la información contenida en la carpeta de información de interés de la persona solicitante, bajo las causales que si acreditó, esto es, únicamente respecto de las fracciones **III y VIII** del artículo 183 de la Ley en materia.

Por lo antes señalado, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información petitionada, respecto de las causales **de clasificación establecidas en las fracciones III y VIII del artículo 183 de la Ley en materia** y proporcione el acta correspondiente, debidamente formalizada a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO